

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 110014003055 2019 00205 00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: ENTRE CAMINOS S.AS.

DEMANDADO: LAUREANO LARA SILVA

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 8 de mayo de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De la lectura del escrito de reposición que ocupa la atención del Despacho, se avista que la excepción planteada corresponde a la de falta de requisitos del título valor, por cuanto manifiesta que hace parte de un título complejo, pues conforma un contrato de prestación de SERVICIOS DE TRANSPORTE DE ENTRE CAMINOS S.A.S. firmado entre las partes, que no fue presentado al momento de promover la demanda. Por tanto, no es viable el cobro del título en la forma como lo pretende la parte actora, en la medida que la forma como fue emitido puede repercutir en su eficacia. Aunado, debe tenerse en cuenta lo señalado en la carta de instrucciones, *"El valor de dicho pagaré será igual a la suma de todas y cada una de las obligaciones que nosotros contraigamos o hayamos contraído individual o conjuntamente para con ENTRE CAMINOS SAS expresadas en moneda legal. 2. Para efectos de determinar el valor de dicho pagaré, bastarán las facturas y notas debito enviadas por ENTRE CAMINOS SAS a nuestro nombre individual o conjuntamente, así como los intereses remuneratorios, de mora y sanciones. 3. La fecha será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco."*, omitiendo requisitos, pretendiendo indicar que se trata de un pagaré simple, cuando en realidad es un título complejo que se encuentra ligado al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE, ignorando los acuerdos celebrados, y diligenciado el pagaré como se quiso para ser cobrado. Considera,

con base en lo expuesto que el pagaré no puede ser cobrado o ejecutado por la vía judicial pues desconoce el contrato.

De otro lado, la parte actora descurre el traslado del recurso de reposición, señalando que el pagaré base de la acción reúne una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, además de los señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Señala que el pagaré, cuenta con los presupuestos de autonomía, literalidad y ejecutividad e incorpora unos derechos que surten plenos efectos jurídicos, son que sea de aquellos denominados por la ley complejos; pues la relación causal que dio origen a la creación del pagaré no es objeto de discusión en esta instancia procesal. Agregó, que la aplicación de la clausula compromisoria del contrato que no se anexa, puede surtir efectos entre las partes respecto del desarrollo del contrato, pero en lo que tiene que ver con sumas de dinero adeudadas por el deudor, no es aplicable al caso.

CONSIDERACIONES

Para resolver la falta de requisitos formales del título ejecutivo alegada por la recurrente, es preciso recordar que el artículo 422 del C.G.P. consagra que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Dicho inciso envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

1º. **La claridad**: La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

En opinión de Parra Quijano “[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”¹.

2º. **La expresividad**: Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

3º. **La exigibilidad**: La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Y, a su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando, junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse el mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después, sin que sea procedente ordenar la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaria.

Visto lo anterior, evidente resulta para esta juzgadora que el pagaré que obra a folio 3 del expediente digital cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto la obligación allí plasmada **goza de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad**, pues se acordó que: “ Yo WILLMAN ANDRÉS LARA SILVA, mayor de edad,

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

identificado con cédula de ciudadanía No 3110030 de Nocaima, obrando en nombre y representación de LAUREANO LARA SILVA, mayor de edad, vecino de _____ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.825, declaro:

PRIMERO: Que pagaremos incondicional y solidariamente a **ENTRE CAMINOS S.A.S.** o a su orden en la dirección carrera 19 B No. 82-46 oficina 501 en la ciudad de Bogotá D.C., la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$44.700.000).

SEGUNDO: FORMA DE PAGO: Que la suma expresada en el punto anterior será pagada el día 28-12-2017.

TERCERO: INTERESES: a) Remuneratorios: Durante el plazo que se nos ha dado para pagar la suma indicada se causarán intereses remuneratorios. B) Moratorios: En caso de mora, durante ello y sin perjuicio de las acciones legales de ENTRE CAMINOS S.A.S. pagaremos intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legalmente permitida. (...)”

Siendo así resulta claro que en el documento báculo de ejecución concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros del artículo 621 del C. Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Por lo demás debe advertirse que tratándose de este tipo de documentos el único requisito para que cobren eficacia jurídica es la firma del obligado cambiario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 625 del C.Co.: “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”; norma que debe ser apreciada de manera armónica con el artículo 626 ibídem, según el cual: “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

Y es que de conformidad con el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, resulta admisible que los particulares determinen las obligaciones que surgen de las convenciones que celebren, teniendo como limitación la existencia del texto legal que proscriba determinado pacto, situación que aconteció en el caso de marras, pues es evidente que las partes de mutuo acuerdo

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

establecieron las condiciones en las que las obligaciones contenidas en dicho cartular debían ser satisfechas, prueba de ello es la firma impuesta en éste por el deudor aquí demandado.

En efecto, conviene recordar sobre el particular que el *título ejecutivo complejo* es aquel que para que preste mérito ejecutivo consta no en uno, si no en varios documentos, es decir, que no se constituye por sí solo, pues no es autónomo ni independiente, ya que necesita de otros instrumentos que lo acompañen para que concederle la calidad ejecutiva.

Sin embargo, en el presente asunto el pagaré allegado con la demanda se basta así mismo para dar cuenta de las obligaciones crediticias que tiene a su cargo el señor LAUREANO LARA SILVA con la empresa demandante y en el que fue suscriptor el deudor como prueba de aceptación del mismo, sin que sea necesario allegar documentos adicionales como lo sugiere la pasiva.

A pesar de lo anterior, veamos que en efecto en la carta de instrucciones quedo anotado:

*"1. El valor de dicho pagaré será igual a la suma de todas y cada una de las obligaciones que nosotros contraigamos o hayamos contraído individual o conjuntamente para con **ENTRE CAMINOS S.A.S.** expresadas en moneda legal.*

2. Para efectos de determinar el valor de dicho pagaré, bastarán las facturas y notas débito enviadas por ENTRE CAMINOS S.A.S. a nuestro nombre individual o conjuntamente, así como los intereses remuneratorios, de mora y sanciones.

3. La fecha será aquella en la que se llenen los espacios dejados en blanco."

Si bien hace alusión a documentos, como facturas y notas débito, ello no significa que para hacer efectivo el pagaré, debió aportarse el contrato a que hace alusión el recurrente, u otro para hacer efectiva su exigibilidad, pues de ello puede inferirse básicamente que este debe diligenciarse por todas las sumas de dinero que el deudor deba a su acreedora.

Aunado a ello, obsérvese que el juzgado al momento de librar la orden de pago tuvo en cuenta la literalidad del pagaré, así como la fecha de vencimiento y de creación, por tanto, reguló los intereses

de plazo de la obligación, tan es así que dicho mandamiento fue proferido bajo los apremios del artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, no resulta viable acoger los argumentos de la demandada en este sentido por lo que dicho reparo deviene en el fracaso.

Sin embargo, no puede perderse de vista que en este estadio procesal únicamente es procedente el análisis de los requisitos formales del título, pues un examen de fondo respecto de la obligación que dio origen al pagaré ejecutado será pertinente al momento de decidir la presente instancia. De ahí que las condiciones de otorgamiento del crédito deban ser estudiadas a la hora de proferir la sentencia, dado que se trata de una excepción de fondo.

Por lo anterior deberá mantenerse incólume el auto fustigado y así declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se continuará con la etapa procesal que corresponde, cual es contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda o proponer excepciones de mérito.

RESUELVE

PRIMERO. -NO REPONER el proveído del 8 de mayo de 2019, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. - POR Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda o presentar excepciones.

Vencido el término anterior, ingrese le proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1074c146b7a0ff0dc897babf5d6d3dc86e2fa836d30347eb4549b2078e821a5**
Documento generado en 01/06/2021 11:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>